(S-0219/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Camara de Diputados,…
Capítulo I
Objeto y Alcance

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Declárese la emergencia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la República Argentina en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. La emergencia regirá en todo el territorio de la República Argentina, con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. La emergencia declarada en el artículo 1° tendrá vigencia a partir de su promulgación por el término de trescientos sesenta y cinco días y podrá ser prorrogada por igual plazo en caso de mantenerse las causas que dieron origen a la misma. La prórroga será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional teniendo en cuenta los informes de monitoreo desarrollados por la Comisión de Pequeñas y Medianas Empresas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la autoridad de aplicación y de las organizaciones empresarias representativas de MIPyMEs.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos Alcanzados. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MIPYMES, cuyos titulares, personas humanas o jurídicas, hubiesen obtenido el certificado MIPYME según lo establecido por Ley 27.264 y sus normas complementarias que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la

construcción y de servicios, excluyendo la Categoría "Mediana Tramo 2".
Quedarán incluidas, a su vez, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), como así también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 27.118 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 5°.- Sujetos Excluidos. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
a) Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
b) Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la Ley 24.522 y sus modificaciones;
c) Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Capítulo II
De las Emergencias

ARTÍCULO 6°.- Emergencia Tarifaria. Desde el 1° de abril de 2026, y mientras dure la emergencia, establécese un subsidio directo que garantice que el costo final del servicio no supere el 50% de la tarifa plena vigente para los servicios públicos de energía eléctrica, gas natural, y agua y saneamiento hasta la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1° y respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 4°.

Los pagos realizados en exceso, respecto de lo dispuesto en este artículo, durante la vigencia de esta ley quedarán como saldo acreedor del beneficiario y serán aplicados a futuros pagos de los servicios aquí detallados.

ARTÍCULO 7°.- Prohibición de corte de suministro. La Secretaría de Energía de la Nación, arbitrará los medios necesarios para que las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se abstengan de efectuar cortes en el suministro por la causal de falta de pago desde el 1° de abril de 2026 y hasta el fin la emergencia declarada por el artículo 1°.

ARTÍCULO 8°.- Compre PyME. Establécese que, durante la vigencia de la emergencia, el 30% de las compras centralizadas de la Administración Pública Nacional deberán adjudicarse obligatoriamente a sujetos alcanzados por el Artículo 4º, siempre que su oferta no supere en un 15% a la mejor oferta de una gran empresa.
El presente artículo no será de aplicación en aquellos casos que se trate de suministro de bienes esenciales como insumos médicos, medicamentos o alimentos.

ARTÍCULO 9°.- Mantener plantilla. Los sujetos alcanzados por el artículo 4º que accedan a los beneficios establecidos por la presente ley, no podrán reducir la plantilla de trabajadores durante la vigencia de esta

ley, salvo en aquellos casos en que el trabajador cumpla con los requisitos de la Ley 19032 para acogerse al derecho de la jubilación o pensión.

ARTÍCULO 10°.- Suspensión. Durante la vigencia de la presente ley, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4º, quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas, y la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios y multas para el cobro de las infracciones cometidas en los términos de la Ley 11.683 sus modificatorias y normas complementarias.

ARTÍCULO 11°.- Procesos de ejecución. Los procesos judiciales de ejecución que estuvieren en trámite por aplicación del procedimiento fiscal establecido por la ley 11.683, sus modificatorias y normas complementarias, quedarán suspendidos durante la vigencia de la presente ley. Asimismo, por idéntico período quedarán suspendidos los plazos procesales, incluidos los de prescripción y caducidad de instancia.

ARTÍCULO 12°.- Prórroga de obligaciones. El Poder Ejecutivo Nacional instrumentará regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social para los sujetos alcanzados en el artículo 4º por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1° de enero de 2025. A tal efecto, los organismos correspondientes formularán convenios de facilidades de pago, con quita de los intereses devengados, condonación de las multas que se hubiesen aplicado, un año de gracia y hasta 60 cuotas con un interés mensual del 1%. No será condicionante para la percepción de este beneficio la categoría registrada en el Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER) de ARCA.

ARTÍCULO 13°.- Devolución del IVA a consumidores. Establécese la devolución a los consumidores que realicen sus compras en comercios minoristas comprendidos en el artículo 4º, por el 25% del IVA tributado en productos de primera necesidad. El plazo de devolución no podrá ser superior a los 30 días contados desde el perfeccionamiento de la compra. El monto del beneficio aquí establecido será determinado en forma anual por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional y no podrá ser inferior al 0.02% del PIB. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo dentro de los 60 días de vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 14°.- Reducción del anticipo al Impuesto a las Ganancias. Los sujetos alcanzados en el artículo tendrán una reducción del 50 % de los Anticipos del Impuesto a las Ganancias que les correspondiere abonar durante la vigencia de la presente ley. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), dictará las normas que resulten necesarias y la respectiva adecuación del Sistema de Cuentas Tributarias.

ARTÍCULO 15°.- Exención del Impuesto a los débitos y créditos bancarios. Los sujetos alcanzados por el artículo 4°, quedan exentos del impuesto sobre los créditos y débitos de cuentas bancarias establecido por la ley 25.413.

A los efectos de usufructuar el beneficio, los sujetos señalados deberán inscribir las cuentas bancarias y cuentas de pago en las que sean titulares, en el “Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias" dispuesto por la RG AFIP 3900/2016. A tales fines, el único requisito a cumplimentar consistirá en aportar el certificado MIPYME, la constancia

de inscripción en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES) de las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas y/o la inscripción en el RENAF, según corresponda.

ARTÍCULO 16°.- Efectos del ajuste por inflación. A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106, inciso d), punto I, de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto Nº 824/19, mientras dure el periodo de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 4°, no se sumarán como ajuste positivo:

a. Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30 inc. c) apartado 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor.

b. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a) del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

ARTÍCULO 17°.- Inembargabilidad de Bienes de Capital. Durante la vigencia de la emergencia declarada en el Artículo 1º, decláranse inembargables los bienes de capital, herramientas, maquinarias y vehículos utilitarios que se encuentren afectados directamente al proceso productivo o a la prestación de servicios de los sujetos alcanzados por el Artículo 4º. Esta protección alcanzará a las medidas cautelares dictadas en procesos judiciales de contenido patrimonial, con excepción de las deudas por cuota alimentaria o créditos laborales de ex empleados, donde podrán ser sujetos a embargos, salvo en aquellos

casos donde exista un riesgo cierto, comprobado e inminente de la continuidad de la PyME.

ARTÍCULO 18°.- Bono de Crédito Fiscal por Logística. Los sujetos alcanzados cuyas plantas productivas se encuentren radicadas a más de quinientos (500) kilómetros de los principales puertos de exportación o centros de consumo masivo (AMBA, Rosario, Córdoba), gozarán de un Bono de Crédito Fiscal equivalente al quince por ciento (15%) de sus costos de flete y logística debidamente facturados. Este bono podrá ser utilizado para el pago de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 19°.- Programa de Transición Tecnológica. Créase el "Fondo de Emergencia para la Transformación Digital PyME", destinado a otorgar créditos a tasa cero (0%) y aportes no reembolsables (ANR) para la adquisición de licencias de software de gestión, servicios de ciberseguridad, automatización de procesos y capacitación de personal en competencias digitales.

ARTÍCULO 20°.- Adecuación presupuestaria. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reasignaciones conducentes al aumento de los créditos presupuestarios. Mediante dichas reasignaciones o en la ley de Presupuesto Nacional, y mientras dure la emergencia, se dispondrá de un incremento del 30 %, en términos reales, respecto de las partidas asignadas en el año 2023 correspondientes a políticas públicas nacionales de protección y apoyo a las MiPyMEs a través de los programas dependientes de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.
Las reasignaciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad “Servicios Sociales”.

ARTÍCULO 21°.- Protección MiPyMEs. Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, de tal forma que, cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un veinte por ciento (20%), cuando dichas ofertas sean realizadas por los sujetos alcanzados por el art. 4º y mientras dure la emergencia establecida por la presente ley.

ARTÍCULO 22°.- Garantía de Espacio en Góndolas y Exhibidores. Los establecimientos de venta de alimentos, bebidas, productos de higiene personal y artículos de limpieza del hogar, con superficie de comercialización superior a los 800 m2, deben destinar, como mínimo, el 30% del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 4º. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30% del espacio en góndolas y exhibidores que comparte con productos de similares características.
Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

ARTÍCULO 23°.- Derechos de exportación. Las exportaciones de bienes de toda clase, que realicen aquellos sujetos comprendidos en el artículo 4º, no estarán alcanzadas por derechos de exportación durante el período que dure la emergencia, en tanto no realicen giro de utilidades o pago de honorarios al exterior, ni otorguen préstamos a otras empresas, unidades de negocio o casa matriz, radicadas en el exterior.

La Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá a su cargo la reglamentación y fiscalización del presente artículo.

ARTÍCULO 24°.- Acceso a financiamiento. Créditos. El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 4º. Las condiciones que se establezcan deberán contemplar las características del crédito, su monto, duración y tasas de interés preferenciales.
El Banco Central establecerá las condiciones a cumplir por parte de las entidades financieras para implementar los mecanismos establecidos en este artículo.

Capítulo III
Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

ARTÍCULO 25°.- Creación y objeto. Créase el Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, como organismo descentralizado, de carácter autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que funcionará como órgano de seguimiento permanente del sector.

ARTÍCULO 26°.- Objetivos. Son objetivos del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

a) Seguimiento de los efectos de la política económica en el entramado productivo y comercial MiPyME;
b) Estudio de la situación de las MiPyMEs argentinas;
c) Producción y seguimiento de estadísticas sectoriales;
d) Realización del informe sobre la necesidad de prórroga de esta Ley y su metodología, que debe contener indicadores oficiales de actividad económica (Estimador Mensual de la Actividad Económica del Indec),

desempleo y empleo (Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH) Indec), salarios reales (Indec), y el monitoreo de la evolución de la asignación de crédito a las MiPyMEs;
e) el monitoreo de la dinámica importadora en los distintos sectores de actividad y su impacto en el desempeño de la industria y el empleo local; y
f) la generación de políticas, propuestas y medidas para la protección y desarrollo de las MiPyMEs en el país.

ARTÍCULO 27°.- Composición del Consejo. La dirección del Consejo estará a cargo de un Directorio, integrado por ocho 8 miembros, de los cuales dos (2) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones que agrupan a las MiPyMEs, con presencia federal en gran parte del país, personería jurídica, con más de 5 años de antigüedad y que representen a una amplia gama de sectores productivos.
Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.
El Presidente y Vicepresidente del Directorio serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros.
Los miembros del directorio ejercerán sus funciones ad honorem, sin recibir pago alguno por el desempeño de las mismas.

ARTÍCULO 28°.- Funciones y atribuciones del Directorio. El Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
a) En su primera reunión establecerá su reglamento interno.
b) Realizará como mínimo dos (2) veces al año el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la presente ley.
c) Realizará reuniones extraordinarias a iniciativa del Presidente, o cuando lo soliciten no menos de tres (3) de sus miembros, con antelación suficiente para su oportuna convocatoria.

d) Designar sus autoridades que son, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios;
e) Determinar el plan de trabajo.

ARTÍCULO 29°.- Presupuesto del Consejo. Los gastos que requiera el funcionamiento del Consejo de Monitoreo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa serán fijados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Capítulo IV
Disposiciones finales

ARTÍCULO 30°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
ARTÍCULO 31°.- Adhesión. Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adhesión a los fundamentos de esta ley y al establecimiento, durante el período de esta emergencia, de una alícuota reducida del Impuesto a los Ingresos brutos aplicable al sector.
ARTÍCULO 32°.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 33°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 34°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich.- Adán H. Bahl

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco de emergencia y recomposición para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) de la República Argentina.

La persistencia de costos operativos crecientes, la volatilidad tarifaria y una carga tributaria que no distingue escalas productivas han colocado a miles de empresas en una situación de vulnerabilidad extrema. La declaración de emergencia en materia productiva, fiscal, laboral, financiera y tarifaria es el reconocimiento formal de una realidad que ya no admite dilaciones: sin PyMEs no hay reconstrucción económica posible, ni posibilidades reales de una Argentina creciente y en desarrollo.

Uno de los pilares innovadores de esta iniciativa es el Bono de Crédito Fiscal por Logística. Producir en Argentina no cuesta lo mismo en todas partes. Las distancias hacia los puertos y centros de consumo operan como un impuesto encubierto para las empresas del interior. Este artículo busca nivelar la cancha, permitiendo que una PyME de una provincia alejada pueda competir en igualdad de condiciones, fomentando un desarrollo federal genuino.

La inclusión de un plazo máximo de pago de 30 días es una medida elemental para la defensa de la competencia. No podemos permitir que la PyME financie el capital de trabajo de los grandes grupos económicos a través del retraso en los pagos de sus facturas.

La emergencia no debe ser sólo resistencia, sino también evolución y es por ello que se establece el Programa de Transición Tecnológica el cual

apunta a que la PyME no quede fuera de la revolución digital. Facilitar el acceso a software y ciberseguridad es asegurar que, una vez superada la emergencia, nuestras empresas sean más eficientes y competitivas a nivel global.

Es así y comprendiendo que, en nuestro país, en el transcurso de los últimos dos años debieron cerrar 36.000 kioscos, se han perdido 72000 empleos directos y partiendo de una realidad concreta consistente en que las Pymes representan el 98% de las firmas en el país y sostienen la mitad del empleo formal se torna indispensable la urgente generación de políticas públicas tendientes a garantizar su sostenibilidad más aun en los contextos actuales. Así, según un informe de la Universidad del CEMA (UCEMA), a abril de 2025 existen en Argentina 515.599 Pymes registradas, lo que representa el 98% del total de firmas empleadoras.

Estas empresas generan la mitad del empleo asalariado formal y explican el 35% de la masa salarial. Por su parte, las microempresas siguen siendo las más golpeadas: su participación en el empleo formal se redujo del 21% en 2015 al 18% actual. En contraste, las grandes empresas ampliaron su peso del 48% al 50% en el mismo período.

En 2024 la cantidad de empresas evidencia un descenso neto de 10.000 pymes. Esto se da en un contexto de reducción del gasto público, recorte de subsidios y menor demanda de otras industrias, sin una recomposición económica de las Pymes el destino inevitable del empleo en Argentina es un gravoso descenso hasta niveles desconocidos. Debemos apostar por un desarrollo de las mismas para garantizar no solamente el sostenimiento de nuestros empresarios sino también de la empleabilidad que los mismos generan.

Es por estos motivos que solicito el acompañamiento de mis pares.

Jorge M. Capitanich.-

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL